



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:- 90 (NOVENTA).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **91/2021** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas en el cuaderno identificado con el folio 761/2021, formado con motivo del escrito de demanda presentada por el Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en el cual promueve Medios Preparatorios de Juicio Ejecutivo en contra de \*\*\*\*\* y otros; visto también el auto impugnado, los conceptos de agravio expresados por la apelante y cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- ÚNICO: Que el auto que impugna es del tenor literal siguiente:-----

“--- CON ESTA FECHA LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DA VISTA AL TITULAR DEL JUZGADO CON LA PROMOCIÓN DE CUENTA.-----

---Altamira Tamaulipas, a los (29) veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-----

---Téngase por presentado al ciudadano LIC.  
\*\*\*\*\* y al efecto una vez  
analizado el contenido del cumplimiento que el  
ocursante da la prevención hecha en el presente  
trámite, se obtiene en resumen que, el actor pretende  
preparar el Juicio Ejecutivo (basándose en las  
disposiciones de la Legislación Procesal Civil), pues a su  
juicio el pretense demandando le adeuda a su  
representada una cantidad de dinero -sin mencionar la  
cifra- ello con motivo del incumplimiento que dice  
incurrieron los pretensos al no lograr concretar la  
compra-venta del inmueble aludido en el escrito inicial.  
Debe decirse que la naturaleza jurídica de los medios  
preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil, consiste en una  
serie ordenada de actos realizados con intervención del  
órgano Jurisdiccional y planeados como actos previos al  
proceso, mediante los cuales el futuro actor pretende  
obtener material probatorio, perfeccionar los elementos  
constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho  
necesario para exponer sus pretensiones eficazmente en  
la vía en este caso ejecutiva; que conforme a lo  
dispuesto por el artículo 422 del Código de  
Procedimientos Civiles, "el juicio ejecutivo puede  
prepararse pidiendo al deudor confesión judicial, bajo  
protesta de decir verdad, que se llevará a cabo de  
acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El juez señalara día y hora para la diligencia y  
mandará citar al presunto deudor;

II.- Este habrá de estar en el lugar del juicio cuando se  
haga la citación, la que deberá ser personal, o bien por  
conducto su representante o apoderado si éste tiene  
facultades amplias en tal sentido. En la notificación se  
expresará el objeto de la diligencia, la cantidad o la cosa  
que se reclame y la causa del adeudo, pero nunca se  
hará por edictos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

III.- Si el presunto deudor no comparece a la primera citación se le citará por segunda vez bajo el apercibimiento de ser declarado confeso, si no comparece sin justa causa;

IV.- Si a la segunda citación no comparece el presunto deudor se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda;

V.- En caso de que comparezca el deudor en la práctica de la diligencia se seguirán las reglas de la prueba confesional; y

VI.- La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita, será exigible en la vía ejecutiva.

De lo expuesto se deja a la luz que esta clase de procedimientos preparatorios se encausan cuando el actor pretende preparar el juicio definitivo para lograr el cobro de un adeudo mediante título que traiga aparejada ejecución respecto de una cantidad líquida, o bien respecto de los supuestos establecidos en el artículo 486 del mismo cuerpo legal, sin embargo lo que el actor pretende es el reconocimiento de un adeudo de parte de los pretensos demandados, a quienes señala de haber incumplido con el contrato de promesa de compraventa celebrado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, entre su representada y los ciudadanos

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), de ahí que a la lectura de dicho pacto contractual, no se obtiene que se haya pactado el préstamo de alguna cantidad monetaria a los ahí contratantes en calidad de prominentes vendedores, sino que estos se obligaron a vender un bien inmueble a la empresa \*\*\*\*\*), y si bien el actor refiere que se les entregó una cantidad de dinero a manera de anticipo conforme a la cláusula tercera, inciso "a", ello no se obtiene que hubiese sido en calidad de préstamo entre los contratantes, si no como parte

del precio total del inmueble que era de  
 \*\*\*\*\*, de ahí  
 que se considera que el procedimiento preparatorio  
 pretendido para preparar el juicio ejecutivo no es el que,  
 para esta clase de procedimientos prevé la ley procesal,  
 pues en caso de que exista incumplimiento del contrato  
 aludido por parte de los promitentes vendedores, no es  
 mediante la preparación del juicio ejecutivo que pueda  
 lograrse el cumplimiento de este, pues la naturaleza de  
 lo ahí pactado no encuadra en los supuestos para  
 preparar el juicio pretendido para recuperar el monto  
 económico dado a forma de anticipo del bien inmueble  
 objeto de la promesa de venta.

Por ello, sin que implique ser nugatorio el derecho de  
 acceso a la justicia, consagrada por el artículo 17 de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
 que dispone que el acceso a esta no es ilimitado, sino  
 que ésta restringido por diversas condiciones y plazos  
 utilizados para garantizar la seguridad jurídica, y de no  
 permitirse a los particulares diversas formas de juicio,  
 salvo los que están expresamente dispuestos en la ley,  
 es que se desestima la admisión de su demanda,  
 debiendo hacerse devolución al promovente de los  
 documentos originales agregados a la demanda inicial,  
 para lo cual previamente deberá solicitar mediante  
 llamada telefónica a la Secretaria de este Juzgado a fin  
 de que le sea agendada una cita para la entrega de los  
 mismos.-----

---Así con fundamento en los artículos 4, 8, 40, 22, 55,  
 105, 413, 422 del Código de Procedimientos civiles  
 Vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

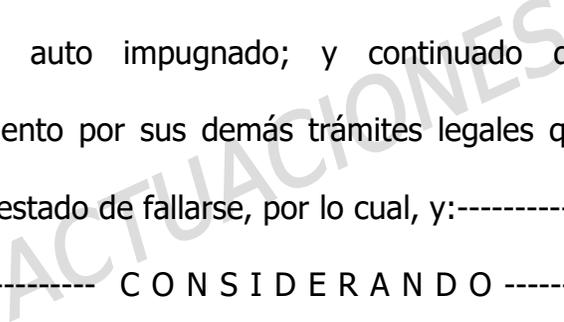
--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”-----

--- Una vez notificado el auto anterior la parte actora  
 interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en  
 “ambos efectos” mediante proveído del 7 (siete) de octubre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 3 (tres) de noviembre del actual, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; mediante auto de 5 (cinco) de noviembre de actual, se radicó el presente toca teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto impugnado; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, por lo cual, y:-----



----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO: El actor Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* manifestó como conceptos de agravios el contenido de su escrito del 5 (cinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), presentado vía electrónica, que obra agregado a los autos del presente toca a fojas de la 6 (seis) a la 9 (nueve); agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que consisten en lo siguiente:-----

**"A G R A V I O S:**

AGRAVIO RELATIVO A LA A LA VIOLACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

1º.- El acuerdo por medio del cual el A-quo desestima la admisión de demanda, viola en forma flagrante el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose como tal un derecho humano que garantiza, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el A-quo desestima la admisión de demanda hace nugatorio el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, ya que mi representada no cuenta con recurso alguno efectivo, toda vez que si bien es cierto que la demanda de medios preparatorios se finca en función de un contrato de compra-venta incumplido, también es no menos cierto que, el tiempo transcurrido entre el incumplimiento y la presentación de demanda, resulta extemporáneo, motivo por el cual se promovieron los medios preparatorios que el A-quo desestimo su admisión.

Ahora bien, se cita por tener la aplicación directa, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe, bajo el título de:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. (la transcribe)".

Con la determinación adoptada por el A-quo, inobservó la obligación consignada en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, por lo que solicito se pronuncie, este tribunal de apelación sobre el presente agravio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 91/2021

7

AGRAVIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, establece lo siguiente: (lo transcribe).

Se viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, exhaustividad y congruencia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Unitario no resolvió conforme a la letra y la interpretación jurídica de la ley.

Que contrario a lo señalado por el a quo, si existe relación y correspondencia entre lo reclamado en su demanda inicial y las obligaciones materia de los convenios.

La H. Suprema Corte de Justicia ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 18 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 19, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionarles al caso para lograr su trámite y resolución.

Conforme al principio pro actione, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena afectividad de ese

derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa. Por tanto, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, relacionado al principio pro actione, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto”.

--- TERCERO: En sus motivos de inconformidad el apelante aduce esencialmente que, el acuerdo por medio del cual el a quo desestimó la admisión de demanda, viola en forma flagrante el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose como tal un derecho humano que garantiza, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos; en el caso que nos ocupa, tenemos que el A-quo desestima la admisión de demanda hace nugatorio el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, ya que su representada no cuenta con recurso alguno efectivo, toda vez que si bien es cierto que la demanda de medios preparatorios se finca en función de un contrato de compra-venta incumplido, también es no menos cierto que, el tiempo transcurrido entre el incumplimiento y la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

presentación de demanda, resulta extemporáneo, motivo por el cual se promovieron los medios preparatorios que el A-quo desestimo su admisión; que violó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, exhaustividad y congruencia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Unitario no resolvió conforme a la letra y la interpretación jurídica de la ley; que contrario a lo señalado por el a quo, si existe relación y correspondencia entre lo reclamado en su demanda inicial y las obligaciones materia de los convenios.-----

--- Los anteriores conceptos de inconformidad resultan infundados por las siguientes razones:-----

--- El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles en vigor dispone:-----

“El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial, bajo protesta de decir verdad, que se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.-** El juez señalará día y hora para la diligencia y mandará citar al presunto deudor;
- II.-** Este habrá de estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, la que deberá ser personal, o bien por conducto su representante o apoderado si éste tiene facultades amplias en tal sentido. En la notificación se expresará el objeto de la diligencia, la cantidad o cosa que se reclame y la causa del adeudo, pero nunca se hará por edictos;
- III.-** Si el presunto deudor no comparece a la primera citación se le citará por segunda vez bajo el apercibimiento de ser declarado confeso, si no comparece sin justa causa;

**IV.-** Si a la segunda citación no comparece el presunto deudor, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda;

**V.-** En caso de que comparezca el deudor en la práctica de la diligencia se seguirán las reglas de la prueba confesional; y,

**VI.-** La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita, será exigible en la vía ejecutiva”.

--- De lo que se aprecia, que cuando se promueven los medios preparatorios como en el caso, el fin que pretende el actor para preparar el juicio definitivo es lograr el cobro de un adeudo mediante título que traiga aparejada ejecución; empero, en la especie, se advierte del escrito inicial de demanda, que el actor, señala que los demandados no han cumplido con el contrato de promesa de compraventa, al no haberle otorgado a su representada el contrato definitivo de compraventa y no le han devuelto la cantidad que le fue entregada, con fundamento en lo dispuesto por el numeral antes citado, solicita la confesión judicial, como medios preparatorios a la acción ejecutiva; de ahí que como bien lo consideró el a quo, dado que el hoy apelante lo que pretende es el reconocimiento de un adeudo de parte los demandados, bajo el argumento de que éstos han incumplido con el contrato de compraventa celebrado el 29 (veintinueve) de julio de (2016) dos mil dieciséis, del mismo no se advierte que se haya pactado préstamo de alguna cantidad monetaria, sino que los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\*, se comprometieron a vender un bien inmueble a la empresa \*\*\*\*\*; por tanto los medios preparatorios para preparar el juicio ejecutivo, no es el que para esta clase de procedimientos prevé la ley procesal, dado que el incumplimiento del contrato aludido, conduce a considerar que la actora está en aptitud de promover la acción sobre cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, o la que estime conveniente, conforme a las disposiciones establecidas para ello en el Código Civil en vigor, sin necesidad de juicio preparatorio, lo que torna improcedentes los medios preparatorios a juicio promovidos por la actora apelante; de ahí que se estima que contrario a lo vertido por el recurrente no se le está privando el derecho de que se apliquen las formalidades esenciales del procedimiento, ni que implique hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá confirmarse el auto impugnado del 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), pronunciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- PRIMERO:- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por el apelante actor contra el auto del 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO:- Se confirma el auto de primera instancia a que se refiere el punto resolutive anterior.-----

--- TERCERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

L´MGM/L´JLRC/L´LFC/rsc.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número noventa, dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.